

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/043/2022.

ACTORA: CLAUDIA MARTÍNEZ
SÁNCHEZ.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO
ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR
EN FUNCIONES:** DR. SAÚL BARRIOS SAGAL

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano número **TEE/JEC/043/2022** promovido por la ciudadana **Claudia Martínez Sánchez**, en contra de la resolución de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, dictada en el expediente intrapartidario número **CJ-REC-28/2022**, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la cual declara infundado el agravio hecho valer en la instancia partidaria, desprendiéndose de las constancias de autos los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De conformidad con lo expresado en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. Antecedentes Generales.

1. Elección del Comité Directivo Municipal. Con fecha veintisiete de julio de dos mil diecinueve, se eligió en Asamblea Municipal al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Iguala, Guerrero,

y como Presidenta del mismo, a la actora ciudadana Claudia Martínez Sánchez.

2. Solicitudes de prerrogativas. En fechas diversas, la ciudadana Claudia Martínez Sánchez, solicitó a la Presidencia del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Guerrero presidido por el ciudadano Eloy Salmerón Díaz, la entrega de las prerrogativas que corresponden al Comité Directivo Municipal del Partido referido en el municipio de Iqualapa, Guerrero, sin que se hayan cubierto la totalidad de las mismas.

3. Presentación del Juicio de Reclamación. Con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, la hoy actora presentó Juicio de Reclamación ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por violencia política de género en contra de Eloy Salmerón Díaz y Luis Ángel Reyes Acevedo, Presidente y Tesorero, respectivamente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por actos de discriminación a las mujeres y obstaculizar el desempeño de su cargo partidista, al no entregarle prerrogativas del financiamiento público por el cargo de Presidenta del Comités Directivo Municipal y pedirle su renuncia; registrándose con el número CJ-REC-028/2022.

2

4. Resolución del Juicio de Reclamación. Con fecha dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dictó resolución en el medio intrapartidario número CJ-REC-028/2022, declarando infundado el primer agravio.

B. Del Juicio de la Ciudadanía.

1. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano. Con fecha veintitrés de septiembre del dos mil veintidós, la ciudadana Claudia Martínez Sánchez, interpuso ante la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, Juicio Electoral Ciudadano en contra de la resolución del dieciséis del mes y año citado, emitida dentro del

expediente intrapartidario CJ-REC-28/2022, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

2. Recepción del Juicio Electoral Ciudadano en el Tribunal Electoral.

Por acuerdo de fecha veintiocho de octubre del dos mil veintidós, se tuvo por recepcionado el Juicio Electoral Ciudadano promovido por la ciudadana Claudia Martínez Sánchez, registrándose bajo el número de expediente TEE/JEC/043/2022; asimismo, se ordenó turnar el mismo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera, para los efectos de lo previsto en el Título Sexto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

3. Turno a la Ponencia Instructora.

Mediante oficio número PLE-745/2022, de fecha veintiocho de octubre del dos mil veintidós, suscrito por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se remitió a la Ponencia Tercera el expediente TEE/JEC/043/2022, para efecto de sustanciar y emitir el proyecto de resolución respectivo.

3

4. Habilitación del Secretario Técnico como Secretario Instructor en funciones.

Por acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se acordó habilitar al Secretario Técnico de la Ponencia Tercera, en funciones de Secretario Instructor.

5. Radicación del expediente y requerimiento de dar trámite al medio impugnativo.

Mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó la radicación del expediente con la clave alfanumérica TEE/JEC/043/2022 y se tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenándose requerir a la autoridad responsable dar trámite y remitir las constancias del Juicio Electoral Ciudadano, así como copia certificada del expediente número CJ-REC-28/2022.

6. Cumplimiento al requerimiento y requerimiento de ratificación.

Mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional

del Partido Acción Nacional, por dando cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado; así también, visto el escrito de desistimiento del Juicio Electoral Ciudadano remitido en las constancias del expediente, se ordenó requerir a la actora Claudia Martínez Sánchez, ratificar su escrito o en su caso, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no hacerlo se le tendría por ratificado su escrito de desistimiento y se resolvería en consecuencia.

7. Comparecencia. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, en cumplimiento del requerimiento de este Tribunal Electoral, tuvo lugar la comparecencia de la actora Claudia Martínez Sánchez, quien manifestó no estar de acuerdo con el contenido del escrito de desistimiento de fecha veintidós de septiembre del año en curso, por lo que no lo ratificó y solicitó dejarlo sin efecto; acordándose por la Magistratura ponente continuar con la sustanciación del juicio.

8. Acuerdo de reserva. Mediante acuerdo de fecha dos de diciembre del dos mil veintidós, la magistrada Ponente tuvo a las partes por ofreciendo sus probanzas, reservándose pronunciar respecto a la admisión del medio impugnativo, así como de las pruebas ofrecidas por la parte actora y por la autoridad responsable, hasta el momento procesal respectivo.

9. Acuerdo de cierre de instrucción y que ordena emitir proyecto de resolución. Con fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, por estar debidamente integrado el expediente de cuenta, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto que corresponda.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Guerrero; 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano del que se advierte que una ciudadana controvierte la resolución del dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente intrapartidario número CJ-REC-28/2022, por la que declaró infundado su agravio, hecho valer en la queja primigenia.

Por tanto, el presente Juicio Electoral Ciudadano resulta ser del conocimiento de este órgano colegiado, al ser el medio idóneo para resolver la controversia vinculada con la legalidad de la resolución impugnada.

SEGUNDO. Causas de improcedencia.

Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el Juicio Electoral Ciudadano que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; lo anterior es así, en virtud que de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En el caso, la autoridad responsable hace valer la improcedencia del medio de impugnación señalando que la actora no demuestra una afectación directa en su pretensión, lo cual este Tribunal Electoral considera que es un argumento de defensa sobre los conceptos de violación, de ahí que su estudio no corresponda a este apartado, por lo que será objeto de análisis en el estudio de fondo del asunto.

Al respecto, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no se puede alegar la actualización de una causal de improcedencia por las mismas razones por las que en el estudio de fondo pudieran ser declaradas infundadas o inoperantes, ya que la improcedencia de un juicio no puede fundarse en la ilegalidad de los conceptos de violación, por lo tanto, debe desestimarse.

6

Por otra parte, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera procedente el análisis de los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

a) **Forma.** La demanda fue presentada por escrito; en ella se precisan el nombre y la firma de la actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen las pruebas que se consideraron pertinentes.

b) **Oportunidad.** Este requisito se encuentra colmado, en términos de que la notificación del acto reclamado a la actora, se llevó a cabo a la ciudadana Claudia Martínez Sánchez por los estrados físicos y correo electrónico de la autoridad responsable, con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós; en ese sentido, el plazo para la interposición del medio de impugnación le corrió del veinte al veintitrés de septiembre del año en curso, habiendo presentado el escrito de demanda el veintitrés de septiembre del dos mil veintidós, por lo que la demanda fue interpuesta dentro del plazo legal para ello.

c) **Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia previa a fin de que el acto reclamado pueda ser materia de impugnación previo a la promoción del Juicio que se resuelve ante este Tribunal.

d) **Legitimación e interés jurídico.** El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima y con interés jurídico, de conformidad con la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales.

Circunstancia que sucede en el caso, en virtud de que la ciudadana Claudia Ramírez Sánchez es parte de la cadena impugnativa, ello con el carácter de parte actora en el medio de impugnación intrapartidario interpuesto ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por lo que con ese carácter concurre a juicio a fin de controvertir la resolución

emitida en el mismo, de ahí que se encuentre legitimada para controvertir el acto reclamado.

En cuanto al interés jurídico, la promovente aduce la violación a sus derechos político- electorales, al haberse declarado como infundado el agravio hecho valer en la instancia partidaria.

CUARTO. Juzgar con perspectiva de género

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que tratándose de medios de impugnación vinculados con violencia política en contra de las mujeres por razón de género, como en el caso, debe juzgarse con perspectiva de género, lo que conlleva el impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -que no necesariamente está presente en cada caso- como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

8

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario¹.

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como

¹ Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"².

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad³.

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**⁴, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las

² Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”.

³ Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”

⁴ Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).

situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.

4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.

6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Finalmente, la Primera Sala ha establecido⁵ que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "**ACCESO A LA**

⁵ En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”.

JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género con el propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de "Campo Algodonero", Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Así el nuevo protocolo establece tres vertientes a analizar: (a) previas a estudiar el fondo de una controversia; (b) durante el estudio del fondo de la controversia; y (c) a lo largo de la redacción de la sentencia.

En ese sentido, es obligación del juzgador o juzgadora previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Además, precisa que el juzgador o juzgadora se encuentra la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Así como (c) la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres

En concordancia con lo anterior, diversas instituciones, entre ellas el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Nacional Electoral, emitieron el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el que se determinó que la violencia política en razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede

incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida⁶.

Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos;

⁶ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- Si se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

QUINTO. Estudio de fondo. Para entrar al estudio del presente asunto es necesario precisar los agravios, planteamiento del caso, pretensión, causa de pedir y controversia, posteriormente la decisión de este Tribunal Electoral.

Agravios.

En principio, el Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por la promovente, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta a la inconforme en razón de que el artículo 27 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la **tesis** de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"⁷.

⁷ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993,

Ello en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes; esto sustentado en el criterio contenido en la **jurisprudencia 02/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**"⁸ y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"⁹.

Síntesis de los agravios.

Omisión de actuar con perspectiva de género

Señala la actora que le causa agravio que la resolución se haya dictado en día inhábil, así, expresa que conforme a la legislación aplicable, las actuaciones en materia electoral, incluyendo la resolución de los medios de impugnación, debe llevarse a cabo en días hábiles, y en el caso, la resolución impugnada se emitió y notificó por estrados el dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, día que por disposición legal es inhábil, por lo que resulta claro que debe declararse la nulidad de la resolución.

15

Asimismo, ad cautelam, manifiesta como agravios que:

Omisión de actuar con perspectiva de género

La responsable omite sustanciar y resolver con perspectiva de género, no obstante que los hechos materia de litis son precisamente de los considerados constitutivos de violencia política en razón de género, incumpliendo con la obligación de las y los juzgadores de resolver sobre la

del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

⁸ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

⁹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres, debiendo identificar y determinar la existencia de elementos que permitan establecer claramente, que en el caso existe una situación de discriminación y violencia en razón de género, pues aún, es menor el número de mujeres presidentas de los órganos municipales de los partidos y las pocas que llegan son tratadas como personas de segunda, en un acto de discriminación, y agrega que lo más grave es que los órganos encargados de impartir justicia lejos de apoyar a las mujeres, apoyan a los infractores, como es el caso, donde la comisión responsable omite requerir pruebas, perfeccionarlas y pretende de manera indebida absolver a los presuntos infractores aduciendo hechos inciertos, apoyando la obstaculización de las funciones y ocultando la información de la que es objeto por el solo hecho de ser mujer al ocupar un cargo de relevancia partidista, por lo que, en su opinión, debe revocarse la resolución impugnada, ordenar medidas cautelares de protección y dictar las que sean necesarias para impedir que se siga obstaculizando el ejercicio de sus derechos político electorales de asociación y filiación política, al no entregarle las prerrogativas y ocultarle información.

Menciona que al ocultarle información por no entregarle la documentación solicitada por escrito de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, consistente en las copias certificadas del acta de asamblea electiva de su cargo partidista y el nombramiento correspondiente, se encuadra en el supuesto que establece el artículo 405 bis, inciso b) de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, consistente en ocultar información a las mujeres con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones como Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Iguala, Guerrero.

Agrega que no resolver con perspectiva de género, constituye una revictimización, y en este caso se le revictimiza con una resolución incongruente e ilegal, ya que se reconocerse tácitamente la obstaculización del cargo y funciones y el ocultamiento de la información, y, sin embargo, se resolvió señalando que se trata de hechos futuros de realización incierta, lo

cual es incorrecto, en razón de que el derecho a recibir prerrogativas nació al momento de ser electa presidenta del comité directivo municipal y desde ahí se da el incumplimiento, al adecuarse las conductas omisas a los supuestos de violencia política contra las mujeres en razón de género establecidos en los incisos a, b y f del citado artículo 405 bis.

Omisión de requerir y valorar pruebas

Expresa que se omitió requerir pruebas que son fundamentales para resolver con certeza la litis planteada como lo son las cédulas de distribución de financiamiento de los años 2019, 2020 y 2021, con las cuales se determinaría exactamente la cantidad que se le adeuda por prerrogativas y se verificaría el trato diferenciado que se le dio como mujer en relación con las otorgadas a algunos hombres; pruebas que considera que administradas entre sí, aunado con el dicho de la víctima acreditarían los supuestos de violencia política de género verbal, económica, patrimonial y simbólica de la cual ha sido objeto.

17

Asimismo, menciona que la autoridad responsable omitió requerir y valorar las pruebas, consistentes en las impresiones de notas periodísticas en las que se señala que Eloy Salmerón Díaz cometió violencia de género en contra de mujeres y la copia del acuse de recibo de un escrito mediante el cual una militante se quejó de actos de discriminación y violencia, presuntamente cometidos por Eloy Salmerón Díaz, ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, lo cual constituyen indicios para determinar los antecedentes del probable infractor en actos que pueden implicar violencia política de género.

Violación al principio de exhaustividad e incongruencia de la resolución impugnada

Señala la actora que le causa agravio el indebido valor probatorio otorgado al dicho de Eloy Salmerón Díaz, como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, en el informe que rindió

ante la responsable, tomándolo como verdad absoluta, sin que exhiba documental alguna que acredite su dicho, contraviniendo el criterio tesis **XLIV/98**, que indica que el informe circunstanciado no forma parte de la litis; además de que la litis consiste en la ausencia de pago, extremo que está reconociendo el probable infractor.

Por otra parte, expresa la denunciante que la resolución impugnada viola el principio de exhaustividad e incongruencia, en virtud de que la autoridad responsable resuelve la controversia sin contar con los elementos probatorios idóneos, como lo son las cédulas de distribución de financiamiento a los comités municipales del Partido Acción Nacional de los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

Asimismo, porque omite resolver sobre la litis planteada, consistente en la actualización y acreditación de los supuestos que prevé el artículo 405 bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, como lo son: a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación y filiación política; b) Ocultar la información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; c) Cualesquiera otra acción que lesionen o daño la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales para impedir la toma de decisiones y el ejercicio de sus funciones y actividades.

Además de que omite resolver respecto de los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 constitutivos de violencia económica, patrimonial, verbal y simbólica y susceptibles de constituir violencia política en razón de género, de conformidad con el artículo 405 bis inciso a) y f) de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en cambio la responsable, apoyada solo en las manifestaciones que aportó el presunto infractor en su informe circunstanciado, indebidamente determina, que solo con el dicho de éste, es fundado y motivado que se le prive de la entrega de prerrogativas, además omitió el hecho de que se le ha ocultado información al no entregarle las documentales solicitadas, con lo que se

acredita otro supuesto de violencia política en razón de género, violando el artículo 121 numeral 1 de los asuntos generales del Partido Acción Nacional, al no conducirse bajo el principio de legalidad, certeza y no brindar una tutela judicial efectiva, contraviniendo, con ello, los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal.

Agrega que, resulta indebido que la autoridad responsable determine que por el hecho de que está garantizada la paridad en los procesos internos, no se vulneran sus derechos político electorales como presidenta de comité municipal en funciones, porque no está alegando la violación a su derecho de ser electa sino la violación a sus derechos político electorales por violencia política en razón de género en el ejercicio del cargo partidista para el que resultó electa; así también que resulta incorrecto que se diga que no aportó los medios de prueba idóneos pues ofreció los mismos pero la responsable omitió requerirlos y valorarlos.

Señala que resulta absurdo reducir el pago o entrega de las prerrogativas a un trámite administrativo, si estas son esenciales para la operación adecuada del comité municipal que representa, además de que resulta incorrecto que se diga que no lo controvierte, en razón de que precisamente lo que demanda es la entrega de las mismas, y en todo caso, el Presidente del Comité Directivo Estatal debe acreditar que las entregó y ella no las comprobó porque es a éste al que le corresponde combatir su dicho, además de que cuenta con la información, los archivos y los recursos materiales y humanos para hacerlo, razón por la cual se debieron por tener acreditados los hechos y condenar al presunto infractor al pago de las cantidades adeudadas.

Refiere que ella no señaló de inconstitucional alguna disposición normativa, como se señala en la resolución, ello al resultar innecesario porque la litis planteada es otra, siendo esta la acreditación de conductas constitutivas de violencia política en razón de género al violentarla verbalmente; no entregarle las prerrogativas del financiamiento público y ocultarle información para la toma de decisiones.

Señala que también es incongruente lo manifestado por la autoridad responsable y constituye una garrafal variación a la litis planteada cuando sostiene que se limitó a exponer hechos futuros e inciertos, y menos aún que haya descalificado o impugnado el cargo que ostenta el Presidente o tesorero, ni solicitó la nulidad de acto alguno, cuando lo cierto es que impugnó la omisión de depositar la totalidad de las prerrogativas, de ocultar información a las mujeres con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades, por lo que la normatividad señalada por la responsable es inaplicable.

Finalmente, señala que la suplencia de la queja se hace a favor de los probables infractores al subsanarles un requerimiento, que en todo caso, debieron hacerle a ella con antelación.

Planteamiento del caso.

20

Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que el motivo de agravio planteado por la parte actora se encuentra encaminado a evidenciar que:

- a)** La resolución combatida de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, es violatoria de los principios de legalidad y certeza al ser emitida en un día considerado como inhábil.
- b)** La responsable en la resolución impugnada omite sustanciar y resolver con perspectiva de género, variando la litis planteada en la demanda primigenia y, en consecuencia, omite analizar las conductas denunciadas.
- c)** La autoridad responsable omitió requerir y valorar algunas pruebas y valoró indebidamente otras.
- d)** La resolución viola los principios de exhaustividad y congruencia.

Pretensión. La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veintidós y se emita una nueva con exhaustividad y perspectiva de género.

Causa de pedir. La actora considera que la resolución impugnada es violatoria de los principios de certeza y legalidad al haberse emitido en día inhábil, además fue emitida sin perspectiva de género, variando la litis planteada en la demanda primigenia y, en consecuencia, omite analizar las conductas denunciadas y resuelve incongruentemente; así también, que la resolución carece de exhaustividad e incongruencia, y se omite requerir y valorar algunas pruebas y valora indebidamente otras.

Controversia. Este Tribunal Electoral debe resolver si la resolución del dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se emitió conforme a derecho.

Metodología de estudio

Por razón de método, y a partir de los agravios presentados por la actora, en primer lugar, se analizarán los motivos de inconformidad que, de resultar fundados, serían suficientes para revocar la determinación, ello toda vez que aquellos impactan en la determinación que se asuma respecto de los demás agravios, por lo que serán analizados agrupándolos y en el siguiente orden:

a) Variación de la litis; b) La resolución combatida fue emitida en un día considerado como inhábil; c) Violación los principios de exhaustividad y congruencia, y d) Omisión de sustanciar y resolver con perspectiva de género.

Bajo esa tesitura, de resultar fundado cualquiera de los agravios señalados en ese orden, sería innecesario continuar con el estudio del resto de los motivos de disenso, pues correspondería a la autoridad responsable emitir una nueva determinación en la que subsane la violación y atiende de fondo los planteamientos de la actora.

Dicha metodología de estudio no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁰

Marco jurídico.

De conformidad con lo establecido por el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, esa Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Así también, establece que se consideran como asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, la elaboración y modificación de sus

¹⁰ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral; la elección de los integrantes de sus órganos internos, y la emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Conforme a lo anterior, los partidos políticos tienen la potestad para autodeterminarse para establecer, por ejemplo, sus principios ideológicos; sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos; su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a dichos cargos, sus facultades, su forma de organización y la duración en los cargos, así como su régimen interior sancionador y disciplinario, siempre con pleno respeto al Estado democrático de Derecho.

Ese derecho de autodeterminación no es omnímodo ni ilimitado, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial correspondiente al derecho fundamental de asociación, así como otros derechos involucrados, de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes.

Por cuanto hace al Partido Acción Nacional, su Estatuto en el artículo 87 numeral 1, establece que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, conocerá mediante el Recurso de Reclamación de las impugnaciones en contra de actos y resoluciones, no vinculados a la selección de candidatos, ni tengan relación con el proceso de renovación de los órganos de dirección, en los supuestos siguientes:

- a) Por actos y resoluciones que emita el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional.
- b) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus Presidentes;
- c) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales;

d) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

Por otra parte, el artículo 90 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, establecen como mecanismo alternativo para la solución de controversias, la sujeción de las partes a una conciliación, ello siempre y cuando se trate de los siguientes supuestos:

a) La controversia se derive de la aprobación de métodos de selección de candidatos y de candidaturas a cargos de elección popular;

b) Los conflictos sean de índole estatal y/o municipal;

c) La controversia surja entre precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional; y

d) Conflictos o determinaciones tomadas por el Comité Ejecutivo Nacional, Consejo Nacional y Comisión Permanente del Consejo Nacional.

2. No procederá la conciliación para los casos en los que se impongan sanciones.

3. Las partes involucradas, en su escrito inicial informarán sobre su conformidad para sujetarse a la conciliación.

4. Los órganos resolutores desahogarán el procedimiento conciliatorio, quienes podrán de oficio convocar a las partes a la conciliación.

5. En caso de no aceptar la conciliación alguna de las partes o no haberse llevado a cabo las diligencias, por no haberse solicitado en los supuestos de los dos párrafos anteriores, se desahogará el procedimiento ordinario correspondiente.

6. Los reglamentos podrán establecer medios impugnativos en los que no proceda la conciliación.

7. Los reglamentos precisarán los plazos y procedimientos para la conciliación.

Análisis de los agravios.

a) Estudio de los motivos de agravio relacionados con la variación de la litis.

Este Órgano Jurisdiccional estima que los motivos de agravio son **fundados** por las consideraciones siguientes:

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹ como el derecho público subjetivo de toda persona para acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Lo anterior implica que los órganos encargados de impartir justicia deben de emitir resoluciones de manera completa e imparcial, de ahí que tengan, entre otras obligaciones, cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia¹².

25

Así, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras¹³ la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto; ello de conformidad con

¹¹ En la Tesis **1a. LIII/2004** de la Primera Sala de rubro: **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.SUS ALCANCES”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, mayo de (2004) dos mil cuatro, página (513) quinientos trece.

¹² Lo que encuentra sustento también en el artículo 16 de la Constitución federal.

¹³ De conformidad con la jurisprudencia 43/2002, de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 51.

la jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**¹⁴.

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**¹⁵.

Criterio del cual se desprende que el citado principio tiene dos vertientes:

1. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.
2. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

En ese tenor, si la autoridad responsable introduce en su determinación elementos ajenos a la controversia, no resuelve la litis planteada por las partes al considerar aspectos diversos a ésta, es omisa sobre planteamientos de la controversia, decide algo distinto o más allá de la

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17.

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 23 y 24.

pretensión aducida por la actora, incurre en el vicio de incongruencia, lo que torna la determinación no ajustada a derecho.

En el caso, en su escrito de demanda primigenia en el recurso intrapartidario, la actora señaló como acto impugnado:

“La violencia política de género ejercida por Eloy Salmerón Díaz y Luis Ángel Reyes Acevedo, presidente y tesorero, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del PAN por actos de discriminación a las mujeres y obstaculizar el desempeño del cargo partidista, al no entregarme prerrogativas del financiamiento público por el cargo de presidenta del Comité Directivo Municipal del PAN en Iqualapa, Guerrero, y pedirme que renuncie; acciones que constituyen formas de obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política y mis derechos vinculados con los anteriores, al obstaculizar el cargo partidista para el que fui designada”.

En cuanto a su único agravio, la inconforme señaló:

“Me causa agravio los actos de los ciudadanos Eloy Salmerón Díaz y Luis Ángel Reyes Acevedo, Presidente y Tesorero, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Guerrero, que constituyen violencia política en razón de género, al violentarme verbalmente y no entregarme prerrogativas del financiamiento público por el cargo de presidenta del Comité Directivo Municipal del PAN en Iqualapa, Guerrero, y pedirme la renuncia; por el hecho de ser mujer; como una forma de obstaculizar a las mujeres, el pleno ejercicio de los derechos de asociación y afiliación política, en el ejercicio del cargo partidista, acciones que lesionen y dañan la dignidad, integridad y libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales actos violatorios de los artículos 1, 4, 9, 35 fracción II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción XXVI, 5 último párrafo, 6 fracción VIII, 114 fracción XXI, 405 bis inciso a), b) y f) de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

[Se transcriben artículos]

En esa tesitura, el ejercicio de los derechos político- electorales de las mujeres debe ser pleno, sin discriminación (sic) y ningún tipo de violencia, luego entonces el hecho de que se nos discrimine, se nos veje, humille, oculte información, se obstaculice el ejercicio del cargo partidista e incluso se pida la renuncia del partido, no están permitidos por nuestro orden legal y no deben ser tolerados por nuestras autoridades, de igual forma no pueden obstaculizarse nuestro ejercicio pleno de nuestro derechos (sic) de afiliación y asociación , con obstáculos que van no solo contra las disposiciones de la ley electoral en materia de violencia política de género como es el caso del artículo 405 bis, incisos a), b) y f) de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero,; máxime que la normatividad estatutaria del Partido Acción Nacional, específicamente del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales en su artículo 81 inciso b), se desprende el derecho que se tiene de los órganos municipales a recibir

un parte del financiamiento público, y este no le ha sido entregado a la suscrita, bajo el pretexto de que por ser una dirigente mujer no trabajamos y nada más nos ponen por cumplir, es claro que se esta (sic) cometiendo violencia política en razón de género en mi perjuicio, al obstruir el ejercicio del cargo para pretender obligarme a renunciar a mi partido, derecho político que debo ejercer libremente sin obstáculo alguno, libre de discriminación (sic); situación que no debe ser permitida, y se deben determinar las medidas de reparación adecuadas a la gravedad de la infracción; además, se debe evitar que ante la libre exigencia de mis derechos políticos como militante y dirigente partidista, al exigir las prerrogativas correspondiente (sic) me enfrente a la represión de parte del dirigente estatal Eloy Salmerón Díaz y el Tesorero Estatal C.P. Luis Angel (sic) Reyes Acevedo, al grado de pretender que renuncie al partido, lo que no puede ser posible, pues decidí participar en política afiliándome en plena libertad y no puede ser obstaculizada para obligarme a renunciar en razón de que, desde mi punto de vista el derecho de afiliarse o desafilarse, es un derecho que debe ser ejercido en libertad y no orillado por voluntades externas a través de actos que constituyen violencia política de género.

Luego entonces, el hecho de que se ejerza violencia política de género, verbal, simbólica, económica e incluso psicológica y se nos prive, por el dirigente partidista estatal, de los apoyos económicos que estatutariamente nos corresponden, solo por el hecho de ser mujer, obstruyendonós (sic) en el avanca (sic) de nuestro propio desarrollo político y el de la militancia en el municipio que represento, constituye una conducta grave de violencia política de género, por obstaculizara (sic) a las mujeres, en sus derechos de asociación y afiliación política, que debe ser castigada, cesados sus efectos y reparados los perjuicios, a través del pago de los apoyos vencidos, a favor de la suscrita como Presidenta del Comité Directivo Municipal, de Igualapa, Guerrero, así como dictar las medidas de no repetición. [...]

28

... con ello está afectando, además mis derechos político electorales de ser votada, pues obstaculiza mi desarrollo en la política partidista y con ello en la política general, para poder tener una participación activa e igualitaria dentro de las contiendas electorales y lograr hacer efectivos mis derechos político electorales de ser votada, al tratarse mi derecho de asociación y afiliación de derechos estrechamente vinculados con mi derecho político electoral de ser votada en igualdad de condiciones. Conductas como las que denunció, qué, de permitirse, hacen nugatorios mi derecho de asociación política, pues me limitan para alcanzar los fines para los que me asocié y afilié, que son poder integrar la representación nacional, y lograr el ejercicio pleno de mis derechos político electorales. Las actitudes de los denunciados, de obstaculización del ejercicio del cargo partidista y pretender hacerme renunciar a mi partido, constituye una clara obstaculización a mis derechos de asociación y afiliación política, pues en los mismos se garantiza la libertad de entrar o salir de mi partido como un acto voluntario, pero libre y no obligada a hacerlo por las conductas de mis dirigentes; no olvidemos, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia.”

Por su parte, la autoridad responsable, en el estudio de fondo, en principio, hizo referencia a lo establecido en la Ley General de Partidos acerca del

derecho al acceso a las prerrogativas y financiamiento y su concordancia, de acuerdo a lo señalado con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el artículo 41. Base I de la Constitución, y posteriormente señala:

“En el caso concreto, la actora afirma que le es negado el financiamiento sin causa o razón justificada y que a su juicio se trastoca el libre ejercicio de participar en la vida interna del partido y por ello, genera violencia política en razón de género, sun (sic) embargo, podemos afirmar que no han sido vulnerados sus derechos político- electorales, toda vez que, en los procesos internos esta (sic) garantizada las premisas constitucionales de paridad de género (razón por la cual fue electa), por lo que, no existe violaciones estatutarias ni reglamentarias que puedan afectar de forma directa a la ahora Agraviada, esto, porque la actora se limita a realizar una narrativa sin aportar los medios idóneos por los que puedan afirmarse o negarse sus afirmaciones.

En estos términos, se adolece de un trámite administrativo de entrega de fondos de prerrogativas o financiamiento y que la parte actora no controvierte ni señala como inconstitucional ninguna de las porciones normativas de los Estatutos Generales, Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional o Normativa de la Tesorería del Comité Ejecutivo Nacional, por tanto, resultan imprecisas sus afirmaciones.”

Posteriormente, precisa el marco jurídico sobre la fundamentación y motivación, así como a la indebida fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad y retoma el análisis del acto impugnado, señalando:

29

“Resulta evidente que la documental rendida por el Presidente del Comité Directivo, vía informe, encuentra debida fundamentación y motivación al rendirse en su calidad de titular, y que de una simple lectura se desprende que la actora ha incumplido con la entrega de comprobación de prerrogativas para los ejercicios 2019 y 2020, así como presentación de informes bimestrales de los años 2019, 2020, 2021, y el transcurso de 2022, por tanto, le resulta aplicables el numeral 18 del Reglamento para la Administración del Financiamiento del Partido citó:

[Transcribe lo conducente del artículo]

En tales consideraciones, y que contrario a las manifestaciones vertidas por la actora, esta se limita a exponer **hechos futuros e inciertos, de una presunta obstaculización de ejercer el cargo por el cual fue electa.**

Recordemos que, los artículos 1 y 17 constitucionales, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia, el cual, si bien es cierto, que está sujeto a los presupuestos procesales para la procedencia de las vías jurisdiccionales, su alcance debe ponderarse en el caso a caso, a fin de

determinar si se cumplen o no las condiciones procesales, que en el caso concreto no se satisfacen.

Por tanto, en el caso que nos ocupa al tratarse de un agravio narrado por la actora con **aseveraciones inciertas** de una posible falta de cargo de “Presidente y Tesorero, respectivamente”, **deberá actuar en consecuencia, enderezando la vía procesal oportuna ante la Dirección de Financiamiento del Instituto Nacional Electoral**, y no como lo pretende imponer en el presente medio impugnativo, ya que son simples especulaciones que dan origen, reiteramos, a **hechos** de acto futuro y **naturaleza incierta**.

Es atinente recordar en este acto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que, sólo los actos futuros de inminente realización y no los futuros e inciertos, son susceptibles de suspenderse. Considerando a los actos futuros inminentes, los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, con lo cual se pueda asegurar que se ejecutará en breve.

En sentido contrario, el órgano constitucional considera a los actos futuros e inciertos aquellos cuya realización es remota, dado que su existencia **depende de la actividad previa del quejoso** o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones.

Ante la clasificación claramente establecida con antelación en el rubro de la naturaleza de los actos futuros, este órgano intrapartidario estima que los hechos sobre los cuales se solicitó la nulidad de los acuerdos no son susceptibles de suspenderse debido a constituir actos futuros de realización incierta. Dicha afirmación cobra sustento dado que su existencia depende de la voluntad del ahora denunciado para su ejecución, lo que implica no tener certeza de estos, pues estos pueden llevarse a cabo o no, dependiendo de la intención o voluntad del sujeto al que se le imputa la infracción.

En ese sentido, de una perspectiva lógico-jurídica no le asiste la razón a la actora, por tanto, basado en la forma de acto futuro a la comprobación de ejercicios fiscales anuales y bimestrales, o inclusive de realizar cualquier actividad en el ejercicio libre como militante, salvo los expresamente regulados como “prohibidos”, por ello, las manifestaciones de la actora recaen en hechos futuros de realización incierta, toda vez que, no es dable saber a priori, si cometerán (sic) una infracción, reiteramos, que caen dentro del catálogo legal de actos de realización futura e incierta, sirve de apoyo el **numeral 39 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.**”

Posteriormente, en el apartado de suplencia de la queja, ordena que se notifique y requiera a quienes ostenten el cargo de Presidente, Secretario General y Tesorero del Comité Directivo Estatal, la entrega de información y presentación de documentación de justificación del gasto ordinario y determina que una vez subsanada, se deberá entregar el financiamiento que le corresponde con inmediatez.

Finalmente resuelve en los primeros dos puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declara INFUNDADO el primer agravio.

SEGUNDO. Se otorga la suplencia de la queja en los términos expuesto en el considerando octavo.

Siendo el tercer resolutivo el referente a la notificación de la resolución.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que, como lo afirma la actora en sus motivos de disenso, el órgano responsable partidista varió la litis en su resolución, toda vez que en el caso concreto, debió dilucidar en la misma, aplicando la perspectiva de género, si los denunciados Eloy Salmerón Díaz y Luis Ángel Reyes Acevedo, con su actuar habían incurrido en conductas que generaron violencia política en razón de género en contra de la ciudadana Claudia Martínez Sánchez, al violentarla verbalmente; no entregarle las prerrogativas del financiamiento público; ocultarle información con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades, y al solicitarle que renuncie a su cargo partidista como presidenta del Comité Directivo Municipal de Iqualapa, Guerrero.

31

En cambio, no obstante que la autoridad responsable, en su resolución, identifica como acto impugnado “la omisión de entrega de prerrogativas que generan violencia política en razón de género y obstaculizar el cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Iqualapa, Guerrero” y en el estudio de fondo, inicia su argumento señalando que “la actora afirma que le es negado el financiamiento sin causa o razón justificada y que a su juicio se trastocó el libre ejercicio de participar en la vida interna del partido y por ello, se genera violencia política en razón de género”, su determinación se dirige a establecer que:

- No han sido vulnerados los derechos político electorales de la agraviada, toda vez que, en los procesos internos está garantizada las premisas constitucionales de paridad de género, por lo que, no existe violaciones estatutarias ni reglamentarias que le puedan afectar de forma directa.

- Que la actora se limita a realizar una narrativa sin aportar medios idóneos por los que pueda afirmarse o negarse sus afirmaciones.
- Que se adolece de un trámite administrativo de entrega de fondos de prerrogativas o financiamiento y que la parte actora no controvierte ni señala como inconstitucional ninguna de las porciones normativas de los Estatutos Generales, Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional o Normativa de la Tesorería del Comité Ejecutivo Nacional, por tanto, resultan imprecisas sus afirmaciones.
- Que resulta evidente que la documental rendida por el Presidente del Comité Directivo, vía informe, encuentra debida fundamentación y motivación al rendirse en su calidad de titular, y que de una simple lectura se desprende que la actora ha incumplido con la entrega de comprobación de prerrogativas para los ejercicios 2019 y 2020, así como presentación de informes bimestrales de los años 2019, 2020, 2021, y su transcurso de 2022.
- Que la actora se limita a exponer hechos futuros e inciertos, de una presunta obstaculización de ejercer el cargo por el cual fue electa.
- Que al tratarse de un agravio narrado por la actora con aseveraciones inciertas de una posible falta a cargo del Presidente y Tesorero, respectivamente, se deberá enderezar la vía procesal oportuna ante la Dirección de Financiamiento del Instituto Nacional Electoral, y no como lo pretende la actora en el presente medio impugnativo, ya que son simples especulaciones que dan origen, a hechos de actos futuros y de naturaleza incierta.
- Que los hechos sobre los cuales se solicitó la nulidad de los acuerdos no son susceptibles de suspenderse debido a constituir actos futuros de realización incierta, y que dicha afirmación cobra sustento dado que su existencia depende de la voluntad del ahora denunciado para su ejecución, lo que implica no tener certeza de estos, pues estos

pueden llevarse a cabo o no, dependiendo de la intención o voluntad del sujeto al que se le imputa la infracción.

De lo antes expuesto, se advierte que la autoridad responsable no atendió, analizó y resolvió la litis planteada, esto es, sobre la existencia de conductas constitutivas de violencia política en razón de género como se le planteó en la demanda, para lo cual, con perspectiva de género, en su caso, debía entrar al estudio de los supuestos denunciados y los argumentos vertidos, así como, en su caso, al análisis de la responsabilidad atribuida a Eloy Salmerón Díaz y Luis Ángel Reyes Acevedo.

En cambio, modificando la litis hecha valer en la demanda inicial del medio intrapartidario, resolvió confusamente sin identificar en su resolución cuál fue el acto sobre el que centró su análisis, a qué hechos futuros e inciertos de realización incierta se refiere y cuya existencia –señala- depende de la voluntad del ahora denunciado.

Asimismo, la autoridad responsable se pronuncia respecto de que la normativa partidaria adolece de un trámite administrativo de entrega de prerrogativas o financiamiento, sin que ello se controvierta respecto de la inconstitucionalidad de alguna disposición normativa; considera además que a partir del informe rendido por la autoridad responsable, que la actora ha incumplido con la entrega de comprobación de prerrogativas para los ejercicios 2019 y 2020, así como presentación de informes bimestrales de los años 2019, 2020, 2021, y su transcurso de 2022.

Con ello, la autoridad responsable varió la litis planteada y en consecuencia, realizó el estudio vulnerando el principio de congruencia externa e interna, al no existir coincidencia entre lo resuelto y la controversia planteada, introduciendo elementos ajenos a la controversia, dejando de resolver sobre lo planteado y decidir algo distinto a la pretensión y causa de pedir de la actora.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis de rubro: **LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO**, define a la litis como “el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las parte legitimadas en el proceso de resolución (...) En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado (...) En este orden de ideas los jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis”¹⁶.

De lo anteriormente expuesto, se infiere que los hechos analizados por el órgano partidista responsable en su resolución, mismos que lo llevaron a declarar infundado el agravio, varió la litis y consecuentemente, realizó el estudio de fondo variando la controversia y el objeto o causa, en evidente vulneración al principio de congruencia externa e interna.

De ahí que se declaren fundados los motivos de disenso en el agravio en estudio, resultando innecesario analizar el resto de los motivos de inconformidad hechos valer, al ser suficiente para revocar la resolución impugnada.

Por tanto, al resultar **FUNDADO** el agravio hecho valer, lo procedente es **revocar** la resolución del dieciséis de septiembre de dos mil veintidós y, ordenar a la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de que, en plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución, en la que, **con perspectiva de género**, en libertad de jurisdicción, se pronuncie **con exhaustividad y completitud**, sobre la totalidad de las cuestiones hechas valer en el escrito de demanda intrapartidaria interpuesta por la actora, sin que ello prejuzgue respecto de la competencia o procedencia del medio intrapartidario.

¹⁶ Época: Novena Época Registro 175900, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Civil, Tesis 1.60.C.391 C. Página 1835.

Ahora bien, toda vez que los Estatutos del Partido Acción Nacional, no consideran un procedimiento en el que se establezcan las reglas mínimas para resolver las controversias que se someten a la jurisdicción de sus órganos internos, en la nueva resolución que emita la autoridad responsable deberá considerar al menos las directrices siguientes:

a) En principio, deberá identificar, bajo los términos expuestos en esta resolución, la litis planteada en la demanda primigenia.

b) Deberá pronunciarse respecto de la competencia para conocer de los actos materia de la demanda partidaria.

c) Verificará la correcta integración del expediente, para lo cual deberá allegarse de los elementos probatorios que hayan ofrecido las partes y los que requiera para sustentar debidamente su determinación.

d) En su caso, desahogará las pruebas que hayan sido admitidas, respetando el principio de igualdad de las partes y garantizando su derecho de audiencia.

e) En su caso, cerrará instrucción, una vez que analice la no existencia de actuaciones o diligencias pendientes por realizar.

f) Dictará resolución debidamente fundada y motivada, con **exhaustividad y completitud**.

g) La determinación a la que se arribe, deberá ser notificada preferentemente de manera personal, en los domicilios señalados por las partes, con independencia de la notificación por los mecanismos o vías que dispone la normatividad partidista.

Efectos de la sentencia

A fin de privilegiar la no intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 constitucional y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 4 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, atendiendo al derecho de una justicia pronta y expedita y a la celeridad para resolver el caso, se revoca la resolución impugnada para los siguientes efectos:

a) Se mandata a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que, conforme a las directrices anteriormente expuestas, **aplicando la perspectiva de género**, en libertad de jurisdicción, emita una nueva resolución, **debidamente fundada y motivada**, dentro del **plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución**, en la que, **tomando en cuenta todos los hechos y caudal probatorio que fue allegado al expediente**, se pronuncie **con exhaustividad y completitud** sobre la totalidad de las cuestiones hechas valer en el expediente intrapartidario número CJ/REC/20/2022.

36

b) Hecho lo anterior, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional deberá informar a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento a esta resolución, en el plazo de **dos días hábiles** a que ello ocurra, emitiendo las constancias correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Son **FUNDADOS** los agravios hechos valer por la actora, en términos de lo expuesto en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la resolución del dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, emitida la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente intrapartidario número

CJ/REC/20/2022, en términos de lo expuesto en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

TERCERO. Se **ORDENA** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que dé cabal cumplimiento a los efectos precisados en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos, con copia certificada de la presente resolución, **por oficio** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

37

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS